

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: LIGIA ISABEL LOBO NIETO.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP).

RADICACION: 08-001-31-05-013-2021-00087-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada, que la misma proviene del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad el cual previo a dictar el fallo que en derecho corresponde, mediante auto del 12 de febrero de 2021 decidió declarar la falta de jurisdicción y competencia, por lo que se encuentra pendiente revisar la competencia sobre el presente asunto y si es del caso avocar el conocimiento del presente trámite. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, labores dentro de las cuales se encontró este proceso, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 14 de octubre del año 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, observa el Juzgado que, la fecha de presentación de la demanda es el 5 de noviembre de 2019, tal como se avizora en el acta de reparto emitida por oficina judicial (fl. 32 del expediente digitalizado), correspondiéndole en primera instancia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el cual la admitió mediante proveído de 19 de noviembre de 2019 imprimiéndole el Despacho el trámite del proceso de conformidad con las etapas previstas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011; se ordenó notificar personalmente a los demandados, a la Agencia Jurídica para la defensa del Estado, al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales. Por no existir excepciones previas que resolver y pruebas por practicar, se dio aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el inciso final artículo 181 del CPACA, y mediante auto de 10 de noviembre de 2020 se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar a las partes y para presentar concepto al ministerio público por el termino de diez (10) días. Finalmente, mediante auto de 12 de febrero de 2021 decidió DECLARAR la falta de Jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso seguido por la señora LIGIA ISABEL LOBO NIETO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al considerar que el presente asunto lo que se persigue es la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez derivada de una relación laboral de una trabajadora oficial, por lo que ordenó repartir el presente proceso por intermedio de la Oficina de Servicios, a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia. Que, mediante acta de reparto del 16 de marzo de 2021 de la oficina, le correspondió a este Agencia conocer del presente trámite.

De acuerdo con lo anterior, sería del caso avocar el conocimiento de este asunto, empero advierte el Despacho que el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2.010, dispone:

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom. *MPS*
P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Frente a lo anterior, el Despacho observa que la cuantía de las pretensiones de la presente demanda no superan el equivalente de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes <que a la fecha de la presentación de la demanda correspondían a \$16.562.320,00>, si se repara que las pretensiones de la demanda consisten principalmente en la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez que están estimadas esencialmente en un valor de \$7.754.641,00 (\$14.982.104,00-7.227.463,00) como se desprende de la demanda, y por tal motivo, este asunto en caso de ser tramitado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha de tramitarse como proceso ordinario laboral de única instancia que no es de competencia de este Juzgado Laboral del Circuito, sino de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales, conforme al inciso final de la citada normatividad.

Refuerza lo antes expuesto, la postura de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en sentencia T-29037 del 10 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. Luis Javier Osorio López, a través de la cual se dispuso lo relativo a la determinación de la cuantía de los incrementos pensionales, donde arguyó:

“...En este orden de ideas, se precisa por la Corte que la competencia por razón de la cuantía, cuando ésta sea indispensable, se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda. El estudio que corresponde hacer en trance de su admisión es el acto procesal que marca el derrotero al juez laboral para efectos de señalar el trámite a seguir, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el valor de las pretensiones de la demanda, al tiempo de su presentación el que una vez obtenido le servirá para determinar si se trata de un proceso de única o de primera instancia.

En consecuencia, de la revisión de las pretensiones se advierte que para el momento de la presentación de la demanda la cuantía, en este asunto, no supera los diez salarios mínimos mensuales y el trámite que se le imprimió era el correcto...”

Así mismo, dicha Corporación en sentencia del 7 de septiembre de 2016, STL12840-2016, Radicado 68375, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, al referirse a la competencia atribuida a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales, precisó:

“(...) se concluye palmariamente, que la competencia de dichos juzgados, se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, tal como sucedió en este caso, pues en ningún momento, se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, esto es, no previó el legislador, hacer alguna distinción por el factor subjetivo. (...)

(...) lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...). <Negrilla y subraya fuera de texto>.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Prohijando el criterio jurisprudencial en cita, e iterando que las pretensiones se estimaron principalmente por valor de \$ 7.754.641,00, es evidente que no superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite dispuesto por el legislador para determinar la competencia de estos despachos judiciales, para conocer de los procesos laborales de primera instancia.

Así las cosas, no superando las pretensiones el límite antes explicado, debe concluirse que de tramitarse este asunto en la Jurisdicción Ordinaria Laboral se está frente a un proceso ordinario laboral de única instancia, cuya competencia corresponde a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este Distrito Judicial, y por ende, se impone rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, ordenándose a la par remitir el expediente a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Barranquilla para que avoquen el conocimiento de las pretensiones formuladas dentro del presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado,

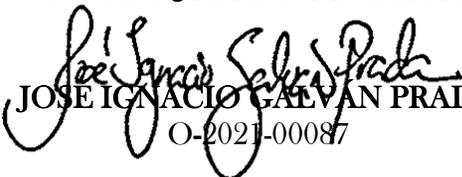
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente trámite.

SEGUNDO: DECLÁRESE la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto. En consecuencia, por Secretaría, REMÍTASE el expediente para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2021-00087

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 21 Mes 10 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0151
La Providencia de fecha Día 14 Mes 10 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo